



Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO  
RADICADO: 44001310300220190015500  
DEMANDANTE: CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS – CEDES LTDA  
DEMANDADO: MEDIMAS S.A.S EPS

#### ASUNTO

Corresponde al despacho pronunciarse frente a la solicitud elevada por Faruk Urrutia Jalilie, Liquidador y Representante Legal de MEDIMAS S.A.S EPS en Liquidación por medio de la cual pretende la suspensión del presente asunto; la remisión del expediente de la referencia así como todos los demás procesos de ejecución en curso; la cancelación de embargos y librar los oficios correspondientes; decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad al 8 de marzo hogaña; la abstención de admitir nuevos procesos de ejecución contra la entidad; informar todo tipo de procesos que se adelante contra Medimas, suspenderlos, abstenerse de realizar cualquier actuación sin haberlo notificado, señalar si se han constituido títulos judiciales y ponerlos a disposición, los abonos efectuados en el curso del proceso y comunicar a quienes tengan procesos que tiene que radicar la reclamación de manera oportuna.

#### CONSIDERACIONES

Por medio de la Resolución No 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso la toma de posesión de MEDIMAS EPS S.A.S con fines de liquidación, prescribiendo en su artículo 3° numeral 1°:

*“(..f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad (...).”*

De igual forma, el artículo 3° de la citada Resolución dispuso:

*“La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados (...).*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida”.*

A su turno, el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en su literal d) y e) consagra que la toma de posesión del liquidador conlleva:

*“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo*

REF: EJECUTIVO  
RADICADO: 44001310300220190015500  
DEMANDANTE: CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS – CEDES LTDA  
DEMANDADO: MEDIMAS S.A.S EPS

*pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”.*

*e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librá los oficios correspondientes”.*

Por su parte el artículo 9.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, mismo al que remite el citado artículo 3° de la Resolución No 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, establece que el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

*“d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.*

Así, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

En virtud de lo anterior, dando cumplimiento a la normatividad en cita, como a la Resolución No 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el despacho con fundamento en el artículo el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, literal d), dispondrá la suspensión del presente asunto y ordenará la remisión del expediente al liquidador en el estanco procesal en que se encuentra, informándosele que en este asunto no fueron decretadas medidas cautelares, luego no hay lugar a la puesta a disposición de las mismas, ni tampoco se ha producido actuación posterior al 8 de marzo hogaño que dé lugar a declarar su nulidad.

Así mismo, por Secretaría comuníquesele al Liquidador de Medimas EPS que no han efectuado abono alguno a la obligación dentro de este proceso y que revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos en favor de Medimas E.P.S, tal como se refleja en los pantallazos:

REF: EJECUTIVO  
RADICADO: 44001310300220190015500  
DEMANDANTE: CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS – CEDES LTDA  
DEMANDADO: MEDIMAS S.A.S EPS

Finalmente, hágasele saber que en este despacho no cursan otros procesos contra Medimas E.P.S hoy en liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

### RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Liquidador de Medimas S.A.S. E.P.S en el estado en que se encuentra, comunicándole que en este asunto no fueron decretadas medidas cautelares, tampoco se ha producido actuación posterior al 8 de marzo hogaño que dé lugar a declarar su nulidad, ni han efectuado abono alguno a la obligación dentro de este proceso.

REF: EJECUTIVO  
RADICADO: 44001310300220190015500  
DEMANDANTE: CENTRO DIAGNÓTICO DE ESPECIALISTAS – CEDES LTDA  
DEMANDADO: MEDIMAS S.A.S EPS

TERCERO: OFICIAR por Secretaría al Liquidador de Medimas S.A.S. E.P.S informando que en este despacho no se encuentran títulos judiciales en favor de dicha entidad, ni cursan otros procesos en contra de la misma.

CUARTO: Con la notificación de este auto se hace saber al demandante que debe radicar la reclamación de este proceso de manera oportuna, y en caso de no presentarse la misma, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado.

QUINTO: Por Secretaría, dese salida por el Sistema de Justicia XXI Web y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**428c8a94fb483a6251216a10c2597f4d3339597aec94f540ddd7abcbc74ce4af**

Documento generado en 28/03/2022 10:07:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**